

(2) Propietarios o socios de empresas, sociedades o comunidades que no declaran la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa y no acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 bis de la Ley de la Renta

Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, propietarios, socios o comunidades de empresas o sociedades de la Primera Categoría no sujetas al sistema de tributación a base de retiros y distribuciones de los artículos 14 Letra A) ó 14 bis de la ley, como ser, aquellas que determinen sus rentas en dicha categoría mediante una contabilidad simplificada o acogidas a rentas presuntas o simplemente no obligadas a llevar una contabilidad, acreditando sus rentas mediante planillas, contratos, etc., también podrán rebajar de la Renta Bruta Global el impuesto de Primera Categoría pagado por las respectivas empresas, sociedades o comunidades en el Año Tributario 2003, bajo las mismas condiciones indicadas en el N° (1) anterior, siempre y cuando en la renta bruta global se declaren rentas de la misma naturaleza o clasificación de aquellas que se declararon en el año tributario anterior que dieron origen al impuesto de Primera Categoría a rebajar en esta línea.

(3) Contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60 inciso 1º y 61 de la Ley de la Renta

Los contribuyentes afectos al impuesto Adicional de conformidad con los artículos 60, inciso primero y 61 de la Ley de la Renta, también podrán deducir de la base imponible del referido tributo adicional el impuesto de Primera Categoría pagado por las respectivas empresas, sociedades o comunidades, rebaja que operará bajo las mismas condiciones y requisitos que rigen para el impuesto Global Complementario, explicitados en los N°s. (1) y (2) anteriores, según sea el régimen de tributación a que esté acogida la empresa, sociedad o comunidad que paga el mencionado impuesto de categoría.

(4) Ejemplos sobre la rebaja del impuesto de Primera Categoría de la base imponible del impuesto Global Complementario o Adicional

Para una mayor ilustración respecto de esta rebaja, a continuación se presentan los siguientes ejemplos:

EJEMPLO N° 1

a) Empresario Individual

b) Base Imponible de 1a. Categoría al 31.12.2002	\$ 5.000.000
c) Cálculo impuesto de 1a. Categoría	
Impuesto según tasa: 16% s/\$ 5.000.000	\$ 800.000
Menos: Contribuciones de Bienes Raíces Reajustadas	\$ (80.000)
Impuesto determinado	\$ 720.000
Menos: - Crédito art. 33 bis, Actualizado	\$ (50.000)
- P.P.M. Actualizados	\$ (300.000)
Subtotal	\$ 370.000
Más: Reajuste Art. 72 Ley de la Renta:1,6% s/\$ 370.000	\$ 5.920
Total pagado en abril del año 2003	\$ 375.920

d) Impuesto de 1a. Categoría a deducir de la Renta Bruta Global o de la base imponible del impuesto Adicional en el Año Tributario 2004

Impuesto según tasa	\$ 800.000
Menos: Contribuciones de Bienes Raíces Reajustadas	\$ (80.000)
Impuesto determinado	\$ 720.000
Más: Reajuste Art. 72 Ley de la Renta	\$ 5.920
Subtotal	\$ 725.920
Más: Reajuste al 31.12.2003: 0,0%	\$ 0,00
Cantidad a deducir en la Línea 11 (Código 165) por concepto de impuesto de Primera Categoría por el empresario individual	\$ 725.920

EJEMPLO N° 2

a) Sociedad de Personas

b) Base Imponible de 1a. Categoría al 31.12.2002	\$ 12.000.000
c) Cálculo impuesto de 1a. Categoría	
Impuesto según tasa: 16% s/ \$ 12.000.000	\$ 1.920.000
Menos: Contribuciones de Bienes Raíces Reajustadas	\$ (200.000)
Impuesto determinado	\$ 1.720.000
Menos: - Crédito art. 33 bis, Actualizado	\$ (40.000)
- P.P.M. Actualizados	\$ (450.000)
- Crédito por Gastos de Capacitación Actualizados	\$ (350.000)

Subtotal	\$ 880.000
Más: Reajuste Art. 72 Ley de la Renta: 1,6% s/\$ 880.000	\$ 14.080
Total pagado en abril del año 2003	\$ 894.080

d) Impuesto de 1a. Categoría a deducir de la Renta Bruta Global o de la base imponible del impuesto Adicional en el Año Tributario 2004

Impuesto según tasa	\$ 1.920.000
Menos: Contribuciones de Bienes Raíces Reajustadas	\$ (200.000)
Impuesto determinado	\$ 1.720.000
Más: Reajuste Art. 72 Ley de la Renta	\$ 14.080
Subtotal	\$ 1.734.080
Más: Reajuste al 31.12.2003: 0,0%	\$ 0,00
Cantidad a deducir en la Línea 11 (Código 165) por concepto de impuesto de Primera Categoría por los socios o comuneros de la sociedad o comunidad, en proporción a su participación en las utilidades de la empresa según el respectivo contrato social	\$ 1.734.080

(B) IMPUESTO TERRITORIAL PAGADO DURANTE EL AÑO 2003 (CÓDIGO 166)

(1) Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja

Los contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja son los siguientes, ya sea, acogidos a las normas de los artículos 14 bis ó 20 de la Ley de la Renta:

- (a) Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, propietarios o socios de empresas que declaran la renta efectiva mediante contabilidad completa, clasificadas en las letras a) y b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, por las contribuciones de bienes raíces que las respectivas empresas, sociedades o comunidades durante el año 2003, conforme a lo dispuesto por los artículos 31 N° 2 y 33 N° 1 de la Ley de la Renta, hayan determinado como gasto rechazado de aquellos a que se refiere el artículo 21 de la ley antes mencionada.
- (b) Las personas clasificadas en la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta respecto de los bienes raíces agrícolas que den en arrendamiento, subarrendamiento, etc., cuya renta se acredita mediante el respectivo contrato.
- (c) Los propietarios individuales, socios o comuneros de las empresas que se clasifiquen en la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, incluidas las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, que determinen sus rentas, ya sea, mediante contabilidad completa, simplificada, planillas o contratos.
- (d) Los propietarios individuales, socios de sociedades de personas y de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, propietarios, socios o comuneros de empresas o sociedades clasificadas en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas por aquellos inmuebles destinados a la actividad agrícola acogida a renta presunta bajo las condiciones que establece dicha norma legal.
- (e) Las personas clasificadas en la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta que declaran en la Renta Bruta Global la renta presunta de bienes raíces no agrícolas, o la renta efectiva cuando ésta es inferior al 11% del avalúo fiscal del bien vigente al 01.01.2004.
- (f) Los contribuyentes de la Segunda Categoría clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta, que sean personas naturales, respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas por los inmuebles destinados a la actividad profesional, ya sea, se encuentren acogidos al sistema de gastos efectivos o presuntos.

En el caso de las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, las contribuciones de bienes raíces que dichas sociedades paguen durante el ejercicio comercial 2003, respecto de los bienes raíces que destinen a su actividad profesional, deberán rebajarlas conjuntamente con los gastos efectivos que deducen de los ingresos efectivos para la determinación de las participaciones sociales a distribuir a sus socios personas naturales o jurídicas, según las instrucciones impartidas en la Letra (D) de la Línea 6.

(2) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja

- (a) Los contribuyentes clasificados en los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, que determinen sus rentas, ya sea, mediante contabilidad completa o simplificada o se encuentren acogidos a un sistema de renta presunta (actividades mineras o de transporte de pasajero o carga ajena), respecto de las contribuciones de bienes pagadas durante el año 2003 por aquellos inmuebles destinados al giro de sus actividades, debido a que dichas empresas, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la Ley de la Renta, las citadas contribuciones de bienes raíces al no poder utilizarlas como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría en el presente Año Tributario 2004, las pueden rebajar como un gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o comprendidas como deducción de la renta presunta de las actividades acogidas a estos regímenes tributarios, no teniendo aplicación, por lo tanto, lo dispuesto por la letra a) del artículo 55 de la Ley de la Renta, según lo instruido por Circular N° 49, de 1998, y 68 de 2001.
- (b) Cabe hacer presente que lo antes explicado sólo tiene aplicación respecto de las contribuciones de